



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-054-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Anulación** de: **A) La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 30 de julio de 2014; B) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 de agosto de 2014; y, C) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incoada el 18 de agosto del 2014 por Guido Orlando Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 06, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero y José Luís Hernández Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1271950-5, 001-1244721-4 y 028-0045709-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, Núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) **La Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, entidad que funciona en la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Julio Maríñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y, 2) **El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1407530-2, 001-0101934-7 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Interviniente Voluntario: **Lic. Juan Santos**, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0268963-9, estudio profesional abierto en la avenida Duarte, Núm. 359, esquina Paseo de los Cronistas de Arte, 2do. Piso, Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de abogado.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Vistos: Los documentos depositados bajo inventario el 19 de agosto de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero y José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La intervención voluntaria depositada el 01 de septiembre de 2014, por el **Lic. Juan Santos**, quien se representa a sí mismo.

Vistos: Los documentos depositados bajo inventario el 03 de septiembre de 2014, por los **Licdos. Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sainz**, abogados de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Vistos: Los documentos depositados bajo inventario el 05 de septiembre de 2014, por los **Licdos. Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sainz**, abogados de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Vistos: Los documentos depositados bajo inventario el 05 de septiembre de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero y José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante.

Vistos: Los documentos depositados bajo inventario el 09 de septiembre 2014, por el **Lic. Juan Santos**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de septiembre 2014, por el **Licdo. Salím Ibarra**, abogado de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones leídas en audiencia pública del 30 de septiembre de 2014, depositado por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogados de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El escrito sustentatorio de conclusiones depositado el 10 de octubre de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero y José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 10 de octubre de 2014, por el **Lic. Juan Santos**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 13 de octubre de 2014, por el **Lic. Juan Santos**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de octubre de 2014, por los **Licdos. Salím Ibarra y Eduardo Jorge Prats** y el **Dr. Fernando Ramírez Sáinz**, abogados de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio de réplica depositado el 29 de octubre de 2014, por el **Lic. Juan Santos**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito de réplica depositado el 30 de octubre de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero y José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante.

Visto: El escrito de contrarréplica depositado el 11 de noviembre de 2014, por los **Licdos. Salím Ibarra y Eduardo Jorge Prats** y el **Dr. Fernando Ramírez Sáinz**, abogados de la **Comisión**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Resolución Núm. CNO/003/2013, del 26 de diciembre de 2013, dictada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).**

Vista: La Resolución Núm. CNO/166-2014, del 30 de julio de 2014, dictada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Quinta Resolución, del 14 de agosto de 2014, dictada por la **Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Resulta: Que el 18 de agosto de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Anulación** de: **A) La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 30 de julio de 2014; B) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 de agosto de 2014; y, C) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incoada por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), cuyas conclusiones son las siguientes:**

“PRIMERO: Como medida de Instrucción que se **ORDENE** a los demandados la entrega de los resultados de la **TRIGÉSIMA CONVENCION ORDINARIA NOE SUBERBI ESPINOSA**, indicado la relación de votos obtenidos por cada candidato, por mesa, Centro de votación, municipio y provincia; **SEGUNDO:** como medida precautoria **SUSPENDER** cualquier proclamación de candidatura y/o ganadores del proceso hasta tanto sea conocido el presente proceso. **TERCERO:** En cuanto a la forma declarar bueno y valida la presente demanda por haber sido interpuesta por la persona con calidad e interés legítimo, en el tiempo hábil y ante la jurisdicción competente. **CUARTO:** Fija audiencia para conocer de la presente demanda, y **AUTORIZAR** al demandante por intermedio de sus abogados constituidos a emplazar a los demandados a comparecer por ante este tribunal en ocasión de la audiencia a ser fijada. **QUINTO:** **ANULAR** los resultados del proceso celebrado el día 20 de julio de 2014 por las violaciones legales mencionados en el presente escrito introductorio de demanda. **SEXTO:** **CONVOCAR** a la celebración de nuevas elección de los puestos de dirección nacional del Partido Revolucionario Dominicano, dentro de los 15 días siguiente a la sentencia sobre el fondo del presente proceso. **SÉPTIMO:** **ORDENAR** a la Junta central Electoral la organización del proceso Convencional, incluyendo la acreditación de delegados ante los Colegios Electorales y Mesas de Votación que sean necesarios para la celebración del mismo. **OCTAVO:** **ORDENAR** que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tomen todas las medidas necesarias para la transparencia del proceso. Especialmente aunque sin limitarse a las siguientes, la acreditación de delegados. **NOVENO:** ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso, y haréis justicia, bajo toda clase de reservas de derecho y acción. ” (Sic)*

Resulta: Que el 01 de septiembre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria** incoada por **Juan Santos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR a JUAN SANTOS, como interviniente voluntario con respecto al proceso de formal anulación de la Resolución 166-14 de la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noe Suberví Espinosa, la Quinta Resolución de la Comisión Nacional Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano de fecha 14 de agosto de 2014 y de los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, iniciada a requerimiento del compañero **Guido Orlando Gómez Mazara**, por haber sido formulada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Como Medida de Instrucción que se ORDENE a los demandados la entrega de los resultados de la TRIGESIMA CONVENCION ORDINARIA NOE SUBERVÍ ESPONOSA, indicado la relación de votos obtenidos por cada Candidato, por Mesa, Centro de Votación, Municipio y Provincia. **TERCERO:** Como medida precautoria SUSPENDER cualquier proclamación de candidatura y/o ganadores del proceso hasta tanto sea conocido el presente proceso. **CUARTO:** ANULAR los resultados del proceso celebrado el día 20 de julio de 2014 por las violaciones legales mencionados tanto en la presente demanda en intervención voluntaria, como los contenidos en el proceso en relación al cual intervenimos. **QUINTO:** CONVOCAR a la celebración de nuevas elecciones para elección de los puestos de Dirección Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, dentro de los 15 días siguiente a la sentencia sobre el fondo del presente proceso. **SEXTO:** ORDENAR a la Junta Central Electoral la organización del proceso convencional, incluyendo la acreditación de delegados ante los Colegas Electorales y mesas de Votación que sean necesarios para la celebración del mismo. **SÉPTIMO:** ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 03 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Andrés Astacio Polanco** y **Nassef Perdomo** por sí y por el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, en nombre y representación de **Juan Santos**, parte interviniente voluntaria, y los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, en nombre y representación de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntario: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de nosotros poder regularizar nuestra intervención voluntaria. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “La intervención voluntaria de una de las partes no puede atrasar el proceso. Que se rechace el petitorio, y por ende su intervención voluntaria”. (Sic)

La parte demandante: “No nos oponemos a que la misma sea regularizada toda vez que podría ser de interés de este proceso conocer las pretensiones procesales del interviniente”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente voluntaria y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntario: “El señor **Juan Santos** fue candidato a la presidencia en la Trigésima Convención Noé Suberví Espinosa, por lo tanto el tiene la calidad y condición para intervenir en el presente proceso. Por razones de tiempo no pudo formalizar su intervención, por eso queremos que el proceso tome el curso que manda la ley y por ello ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Eso es entorpecer el proceso y favorecerse de una serie de irregularidades en provecho de una de las partes que no es legítimamente admisible en un pleito legal”. (Sic)

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos que se ordene como medida de instrucción la comunicación forzosa de documentos a cargo de la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria y del Partido Revolucionario Dominicano, a saber: las actas de votación de la convención celebrada el 20 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

julio; el padrón de concurrentes; los resultados de convención, discriminados por provincia, municipio, centro de votación y mesa electoral, como manda nuestro ordenamiento. A la fecha hemos puesto en mora a la parte demandada para que nos de esa información y al momento ha sido imposible la obtención de la misma. Por lo que solicitamos que se ordene la comunicación de esos documentos. Tenemos a bien solicitar la suspensión de cualquier proclamación de resultados hasta tanto se conozca el fondo del presente caso”. (Sic)

La parte demandada: *“Con relación al segundo petitorio propuesto por la parte demandada, nosotros tenemos que oponernos formalmente. Sobre ese petitorio, pedimos que sea rechazado por improcedente e infundada, por violatorio al artículo 55 de la Ley 834 de junio de 1978. Con relación a la medida cautelar, entendemos que resultaría extemporáneo en esta etapa del proceso. Que sea rechazada por improcedente, mal fundado, extemporáneo y carente de base legal. Bajo reservas. Estamos depositando algunos documentos que la otra parte no hizo bien en depositar, en el sentido del objeto de su demanda. En los documentos que fueron depositados por la parte demandante no vemos las resoluciones que estamos impugnando. En sus conclusiones ni siquiera la mencionan. Estamos depositando esos documentos para que el Tribunal esté bien edificado por la secretaría del Tribunal”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Ratificamos nuestras conclusiones vertidas hasta el momento”. (Sic)*

La parte demandada: *“Reiteramos. Nos oponemos a la medida de instrucción de comunicación forzosa por impertinente, porque no atañe al proceso. Con relación a la solicitud de medida cautelar, no se han probado sus elementos mínimos para ordenar la medida cautelar”. (Sic)*

Resulta: Que después de retirarse a deliberar el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario, comunes, con vencimiento al próximo viernes 5 de septiembre de 2014, a las 4:00 P.M. para depósito de documentos por la secretaría del Tribunal y de un (1) día, que es el Lunes 8 de septiembre 2014, en horario de 8:00 A.M. a las 4:00 P.M., para tomar comunicación de los documentos depositados. **Segundo:** Se le concede al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*interviniente voluntario, señor Juan Santos, un plazo de dos (2) días calendario, con vencimiento al próximo viernes 5 de septiembre de 2014, para regularizar su intervención en el presente proceso. **Tercero:** Se sobreseen las solicitudes de medida cautelar y comunicación forzosa de documentos planteadas en la audiencia por la parte demandante, señor Guido Orlando Gómez Mazara, para ser ponderadas y decididas en una próxima audiencia. **Cuarto:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes que contaremos a nueve (9) de septiembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 09 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Andrés Astacio Polanco y Nassef Perdomo** por sí y por el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el **Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal**, en nombre y representación de **Juan Santos**, parte interviniente voluntaria, y los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, en nombre y representación de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte demandante: *"Tenemos a bien reiterar nuestra solicitud de comunicación forzosa de documentos en razón de que, si bien entregaron las actas del proceso, aún no entregan el padrón de concurrentes ni el desglose de los resultados del mismo. Cuando se verifican las actas, se hace imposible determinar su certeza, por lo que se hace imprescindible obtener el padrón de concurrentes. De igual manera, los resultados presentados solo presentan boletines preliminares y no hay ningún desglose ni por municipio, ni por provincia ni por centro de votación específicamente. Por lo que se hace imprescindible, para determinar la estructura del voto, el depósito de los resultados desglosados. En tal sentido, tenemos a bien ratificar a este Tribunal nuestra pedimento de que se ordene la comunicación forzosa de los documentos ya que se ha verificado la no intención de depósito por parte de la contraparte". (Sic)*

La parte demandada: *"Que se rechace el pedimento de una comunicación forzosa, porque entendemos que el Tribunal en cualquier momento podría ordenar la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma, por lo que entendemos que lo que procede es acumularlo para ser fallado conjuntamente con el fondo de este proceso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandante y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Tenemos a bien reiterar nuestro pedimento, y en caso de que no lo tenga que la Comisión Nacional Organizadora certifique la no existencia de dicho padrón”. (Sic)*

La parte demandada: *“Reiteramos en todas sus partes las conclusiones esgrimidas anteriormente”. (Sic)*

Resulta: Que después de retirarse a deliberar el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Acoge parcialmente la solicitud de comunicación forzosa de documentos planteada en la audiencia por la parte demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, y en consecuencia, ordena a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el depósito en este Tribunal, vía secretaría, del padrón de concurrentes a los centros y mesas de votación a nivel nacional, en la Convención celebrada en fecha 20 de julio de 2014. **Segundo:** Otorga un plazo de 5 días a la parte demandada para el depósito del referido padrón, con vencimiento al miércoles diecisiete (17) de septiembre del presente año. Otorga un plazo de 5 días laborables a la parte demandante y al interviniente voluntario para tomar conocimiento de dicho documento. **Tercero:** Rechaza la solicitud de medida precautoria de suspensión de la proclamación de candidaturas y/o ganadores de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), planteada por la parte demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, en razón de que la celebración de dicha proclamación no constituye un daño irreparable, que no pudiese ser subsanado con la sentencia al fondo que dicte este Tribunal en el presente proceso. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 30 del presente mes de septiembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Nassef Perdomo y Andrés Astacio Polanco** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el **Lic. Juan Santos**, en su propia representación como parte interviniente voluntaria, y los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, en nombre y representación de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Comprobar y declarar que los Partidos Políticos están sometidos, a lo interno, al régimen democrático de la República Dominicana, el cual y de acuerdo con la Constitución de la República, establece estos han de ser transparentes, respetando la igualdad y los derechos ciudadanos, entre los que se destaca el de elegir y ser elegido, el cual a su vez implica la posibilidad de presentar y promocionar candidaturas. **Segundo:** Comprobar y declarar que las previsiones de transparencia en cualquier proceso electoral son parte de las garantías que ha de otorgar el Estado a los ciudadanos a fin de hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 22 de la Constitución. **Tercero:** Comprobar y declarar que como parte de los referidos derechos los ciudadanos, estos deben tener el derecho al acceso a presentarse ante sus conciudadanos y en el caso de un Partido Político ante sus compañeros de partido, debiendo para esto conocer su base de electores. **Cuarto:** Comprobar y declarar que las acciones de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa**, antes, durante y después del proceso constituyen una violación a los más elementales principios democráticos y reconocidos en nuestra constitución, así como un desvío de poder y una prevaricación contra del demandante. **Quinto:** Comprobar y declarar que el día 20 de julio de 2014, la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria** tomó acciones sistemáticas para impedir el derecho de los militantes del PRD, incluyendo al hoy demandante. Comprobar y declarar que las irregularidades presentadas en el proceso distorsionan en tal magnitud el desarrollo del mismo que hace imposible la determinación de un resultado fiable. Comprobar y declarar que en más del 70% de los Centros de Votación convocados no se desarrolló el escrutinio por lo que es imposible pretender tener un ganador en tales circunstancias, toda vez que de manera efectiva el proceso no se realizó. Comprobar y declarar que la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noé Suberví Espinosa**, no ha entregado los resultados que avalan su pretendida declaración de ganador.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Después de haber realizado estas comprobaciones y declaraciones, tenemos a bien solicitar: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda por haber sido interpuesta por la persona con calidad e interés legítimo, en el tiempo hábil y ante la jurisdicción competente. **Segundo:** Anular los resultados del proceso celebrado el día 20 de julio de 2014 por las violaciones legales mencionadas en el presente escrito introductorio de demanda y las que serán presentadas en el escrito ampliatorio a ser solicitado. **Tercero:** Convocar a la celebración de nuevas elecciones para elección de los puestos de dirección nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dentro de los 15 días siguientes a la sentencia sobre el fondo del presente proceso. **Cuarto:** Ordenar a la **Junta Central Electoral**, la organización del proceso convencional, incluyendo la acreditación de delegados ante los colegios electorales y mesas de votación que sean necesarios para la celebración del mismo. **Quinto:** Ordenar que se tomen todas las medidas necesarias para la transparencia del proceso; especialmente aunque sin limitarse a las siguientes, la acreditación de delegados. **Sexto:** Ordenar que, contrario a lo ocurrido anteriormente, los plazos razonables que se establezcan para las distintas etapas del proceso permitan a los candidatos completar los procedimientos necesarios. **Séptimo:** Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso. **Octavo:** Anular la asamblea realizada el día 14 de septiembre y todos sus efectos jurídicos. Este último pedimento no se encuentra en la instancia introductiva de la demanda, lo estamos solicitando ahora. Retiramos el pedimento octavo de anular la asamblea realizada el día 14 de septiembre y todos sus efectos jurídicos. Solicitamos que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y en caso de que la contraparte ejerza el derecho a depositar escrito ampliatorio, que también se nos otorgue un plazo de 5 días para el depósito de escrito de contrarréplica”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: “Ratificamos las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la intervención voluntaria que hemos hecho”. (Sic)

La parte demandada: “Con relación a las exposiciones hechas por el interviniente voluntario, solicitamos que sean descartadas del proceso todas las formulaciones que hizo de manera verbal, no forma, porque él es parte interesada. Esa declaración de comprobación como si fuese un testigo presencial no puede ser validada por el Tribunal porque él es parte interesada del proceso. Con relación al tema del acta de escrutinio, y dado que el Tribunal ordenó un asunto que no se ha podido materializar porque es inejecutable porque no se tiene, solicitamos a este Tribunal, declarar desierta la medida por inejecutable y que dicha decisión sea acumulada para que sea fallada conjuntamente el fondo y en disposiciones distintas, siempre que la parte contraria, no se oponga”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandante y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Con relación a que se declare desierta la medida de instrucción, que sea rechazada, porque, primero, la medida es una orden judicial, y segundo, la preservación de los documentos solicitados por este honorable Tribunal es una obligación sustancial de la Comisión Nacional Organizadora, por lo que debe ser rechazada dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. (Sic)

La parte demandada: “Con relación al padrón, a ellos se le entregó y también se depositó ante el Tribunal. La resolución 99-2014 del 15 de mayo, establece el Reglamento especial de delegados; la misma fue publicada y depositada en audiencias anteriores de este mismo Tribunal. Ellos sabían que tenían que acreditar delegados, y la fecha para acreditación de delegados se estableció del 5 al 10 de julio; y los centros de votación fueron establecidos antes del 5 de julio; quieren venir a decir que fue el día 8 y no fue así; el día 8, la Comisión Nacional Organizadora le envía un acto de alguacil en el que se les recuerda que no han depositado delegados, quedándoles solo 2 días para hacerlo. Esto en vista de la inobservancia y porque sabíamos que era un proceso con un guión establecido; para querer desacreditarlo y anularlo, como están queriendo pretender ahora. Ellos dicen que el 20 de julio, cuando el candidato fue a votar, se lo impidieron. Uno de los candidatos fue con un grupo de más de 50 personas que no se sabía si estaban en el padrón de electores. Se le dijo que podía entrar con las personas identificadas en el padrón de electores, pero prefirió retirarse. Queremos establecer que allí se vivieron momentos de tensión. Cuando en este Tribunal hablábamos de la extensión del horario de votación de 7:00 A.M. a 6:00 P.M., el colega **Fernando Ramírez Sáinz** dijo que había informaciones de que en el proceso convencional ocurrirían hechos violentos de la parte que se ve perdida, la parte hoy demandante; es verdad, ese día hubo problemas en gran parte del país; también se tenía información de que ese día, el local de la Casa Nacional sería tomado. Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar inadmisibile la demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** en fecha 18 de agosto de 2014, así como las pretensiones de anulación de la Resolución 166-14 de fecha 30 de julio de 2014, ratificada por la quinta resolución de la Comisión Política del PRD en fecha 18 de agosto de 2014, así como los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, por extemporánea, en virtud del principio de caducidad del plazo consagrado por la Ley 275-95 o en su defecto el de la Ley No. 29-11, así como del Reglamento Especial de delegados y delegadas de candidatos, No. CNO/99-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, por la interposición de una Demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*impugnación por ante la Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano y la CNO, toda vez que la demanda se interpuso el 25 de julio de 2014. Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, declarar inadmisibles por falta de interés, en virtud del artículo 44 de la ley 834, toda vez que el demandante no cumplió con los plazos prefijados establecidos por la CNO. Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, más subsidiariamente, declarar inadmisibles las pretensiones de la parte demandante, en virtud de que los hechos calendarizados y consumados caen dentro del ámbito de la preclusión. Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más subsidiariamente, declarar inadmisibles las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no cumplió con las disposiciones del artículo 22, de la ley 29-11, pues no notificó su demanda a todos los candidatos participantes en la convención, tal como lo ordena la parte in fine del mencionado artículo. Tomando en cuenta que ellos y nosotros estamos de acuerdo de que el proceso está regido por la Ley Electoral, se hace la semejanza con el artículo 22 de la Ley 29-11 y es por eso que se obliga a la notificación. Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más aún subsidiariamente, declarar inadmisibles la Demanda de que se trata, en virtud de que la parte demandante no ataca en sus pedimentos y conclusiones la decisión de la CNO en su recurso de apelación, sino que incoa un recurso nuevo y directo. Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más aún subsidiariamente, declarar inadmisibles la demanda de que trata toda vez que la parte demandante no respetó los plazos establecidos en el artículo 26 de la ley 29-11 para interponer su recurso de apelación en tiempo hábil, por lo que deviene inadmisibles el recurso que nos ocupa. Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, alternativamente, mantener la decisión de rechazo contra la medida cautelar precedentemente expresada en la demanda de que se trata. Más alternativamente, sobre el fondo: Comprobar y declarar que no existe sentencia que declare adulteración o fraude sobre las actas de votación y que esos términos nacen de la imaginación prolífera del demandante. Comprobar y declarar que no se deposite ningún documento con posterioridad a las presentes conclusiones, pues siendo el Tribunal celoso guardián de la tutela judicial efectiva, violaría las disposiciones del debido proceso. Comprobar y declarar que acumuló la decisión de declarar desierta la medida in voce dictada en pasada audiencia, consecuentemente con lo anterior, **Octavo:** rechazar por improcedente mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación y/o demanda incoada por Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 18 de agosto de 2014, así como las pretensiones de anulación de la Resolución 166-14 de fecha 30 de julio de 2014, ratificada por la quinta resolución de la Comisión Política del PRD de fecha 14 de agosto del año 2014, contra los resultados de la **Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Revolucionario Dominicano, como sus resultados válidos y definitivos de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por los motivos precedentemente expuestos y de manera puntual por insuficiencia de pruebas amparadas en unas simples fotocopias y actas notariales que no cumplen con el más mínimo de los requisitos del protocolo, testimonios de personas que no han sido contactadas ni traídas al debate oral público y contradictorio. **Noveno:** Rechazar las presentaciones del interviniente forzoso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuentemente con esto, **Décimo:** Declarar que la sentencia intervenir sea común y oponible al interviniente forzoso el cual no ha hecho aporte de ningún género al presente proceso, con todas sus consecuencias legales. **Décimo primero:** Pronunciarse sobre los puntos de derecho formulados en el presente escrito para garantizar el derecho del concluyente. **Décimo segundo:** Condenar al señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, y al interviniente voluntario en el presente proceso al pago de las costas legales del procedimiento con disfrute y provecho de los abogados concluyentes. Adicionalmente, **Décimo tercero:** No aceptar ningún documento depositado con posterioridad a las presentes conclusiones, por no haber sido sometido al debate oral, público y contradictorio en el presente proceso. Solicitamos un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, y 10 días con posterioridad al de los colegas para contrarréplica”.*
(Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Nos gustaría que conste en acta que el colega **Salím Ibarra** dijo que ellos no le están atribuyendo a **Guido Gómez Mazara** actos de violencia ni de haber planificado nada, pero ese era el espíritu de su argumento. Mi colega **Andrés** señaló con buen tino, que en la respuesta de los colegas se reconoció que los centros de votación se habían informado a **Guido Gómez Mazara** el 8 de julio. Nos gustaría que eso también conste en acta. Con respecto a las conclusiones incidentales por extemporaneidad, solicitamos que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que las impugnaciones cumplieron con el proceso establecido por el mismo reglamento de la CNO y lo que establece la Ley Orgánica de este Tribunal. Con relación a la inadmisibilidad por falta de interés, en razón de que arguyen que no se inscribió en el plazo hábil, reiteramos el mismo motivo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con relación a la inadmisibilidad planteada de la preclusión del proceso, solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundada y carente de base legal, toda vez que nosotros impugnamos el día 18 del mes de agosto ante este Tribunal en razón de que el proceso interno, al cual mandaba el reglamento de la Comisión Nacional Organizadora, su término nos fue notificado el 15 de agosto. Con relación a la inadmisibilidad por no cumplir con el artículo 22, solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no constituye una causa de inadmisibilidad, y notificamos al órgano del partido correspondiente, y en ese caso sería responsabilidad de ese órgano. Con relación a la inadmisibilidad de que no atacamos los pedimentos, conclusiones y decisiones de la CNO, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con relación a la inadmisibilidad porque no respetamos el plazo, porque según ellos la resolución 166-14, nos fue notificada el 30 de julio y acudimos este Tribunal el 18 de agosto, reiteramos el procedimiento que estableció la CNO, de que las decisiones debían ser atacadas primero por la Comisión Política; y solicitamos que dichas conclusiones sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Con relación al pedimento de mantener la decisión de rechazo contra la medida cautelar dictada por sentencia in voce del pasado 9 de septiembre de 2014, entendemos que la decisión del Tribunal afectaría sus consecuencias, la realización de la misma. Con relación al fondo, que sean rechazados por mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal el pedimento octavo de las conclusiones. Con relación a las conclusiones sobre la intervención, que la misma sea validada. Ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones principales vertidas anteriormente”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Que se rechacen por mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal las conclusiones incidentales vertidas por la defensa, incluyendo también las conclusiones en la parte principal”. (Sic)*

La parte demandada: *“Vamos a comenzar por el interviniente voluntario; nosotros dijimos al principio de nuestra exposición de que él declaró que no le interesó acreditar delegados; palabras de él, no nuestras; quiere decir que a confesión de partes, relevo de toda prueba; él no puede venir a decir que él interpuso una demanda y que notificó por acto judicial con relación al tema de los delegados, porque él renunció a los delegados; palabras de él; además, de que su exposición es puramente especulativa, y fabulista, porque aquí no hay nada que demuestre esto; por ende, consideramos que esa defensa es muy precaria. Pasamos a las actuaciones del demandante principal; que se libre acta de que el colega que nos adversa, el **Dr. Andrés Astacio**, dispuso y expresó libre y voluntariamente que ellos recurrieron el día 15 de agosto”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandante y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Eso no fue lo que se dijo, magistrado”. (Sic)

La parte demandada: “Eso es lo que queremos decir. Que él reconoce que su acto de notificación fue el 15 de agosto. Pido que se me levante acta porque el artículo 26 de la Ley establece 48 horas para el recurso, y él ha dicho que le notificaron el día 15 y depositó el 18”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de deliberar falló de la manera siguiente:

Único: Se libra acta de que el acto mediante el cual se le notificó a la parte demandante, señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, el término del proceso interno establecido por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa**, fue efectuado el día 15 de agosto del año 2014”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Solamente vamos a mencionar el hecho de que los documentos depositados por la contraparte como impugnaciones en los centros electorales, que se nos libre acta que estamos declarándole al Tribunal que ninguno de esos documentos tienen sellos de las mesas en las cuales supuestamente trabajaron, que vale decir, no son pruebas preconcebidas sino post concebidas. Esos documentos no están sellados por la presidencia ni secretaría de ninguna de las mesas electorales que se supone que tenían que haberle sellado, o sea, que el documento es apócrifo, por lo cual deben ser desechados. Solicito que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que el día 14 de agosto del presente año, fue leído in voce la quinta resolución de la Comisión Política que le rechazó el recurso de impugnación de la pretensión de anulación de la Convención rechazado con anterioridad por la Comisión Nacional Organizadora y que el día 15 fue notificado formalmente, y en consecuencia, el 18 de agosto de forma graciosa, fue depositado el recurso ante este Tribunal, por lo tanto, dicho recurso es extemporáneo en virtud del procedimiento establecido en la ley 29.11 del Tribunal Superior Electoral. Reiteramos todas las demás conclusiones, plazos y pedimentos, solicitados anteriormente”. (Sic)

La parte demandante: “La notificación de la decisión fue el día 15 de agosto; reiteramos que la Comisión Política conoció de la impugnación el día 14, nos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificó su decisión el día 15; el 16 de agosto era sábado y feriado; el 17 era domingo, feriado. La jurisprudencia en República Dominicana ha sido constante en el sentido de que los plazos que terminan los días feriados se mueven al siguiente día laborable. Pedimos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por dos motivos: primero, que se declare inadmisibile por haber sido presentado en el momento en el cual no se debe presentar un medio de inadmisión ya que habían concluido al fondo y segundo, que se rechace por improcedente mal, fundado y carente de base legal". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

***"Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates; Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Segundo:** Otorga un plazo de 10 días a las partes para que depositen sus escritos ampliatorios de argumentaciones de conclusiones; y un plazo de 10 días más a vencimiento, para que las partes aporten por secretaría de este Tribunal sus escritos de réplica y contrarréplica". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la **Demanda en Anulación** de: A) **La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 30 de julio de 2014;** B) **La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 de agosto de 2014;** y, C) **Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incoada el 18 de agosto del 2014 por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).**

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró tres audiencias, siendo la última el 30 de septiembre de 2014, en la cual las partes en litis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propusieron sus respectivas conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó lo siguiente: “1) *Declarar inadmisibles las demandas en nulidad incoadas por Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 18 de agosto de 2014, así como las pretensiones de anulación de la Resolución 166-14 de fecha 30 de julio de 2014, ratificada por la Quinta Resolución de la Comisión Política del PRD en fecha 18 de agosto de 2014, así como los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, por extemporánea, en virtud del principio de caducidad del plazo consagrado por la Ley 275-95 o en su defecto el de la Ley No. 29-11, así como del Reglamento Especial de delegados y delegadas de candidatos, No. CNO/99-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, por la interposición de una demanda en impugnación por ante la Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano y la CNO, toda vez que la demanda se interpuso el 25 de julio de 2014.* 2) *Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, declarar inadmisibles por falta de interés, en virtud del artículo 44 de la ley 834, toda vez que el demandante no cumplió con los plazos prefijados establecidos por la CNO.* 3) *Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, más subsidiariamente, declarar inadmisibles las pretensiones de la parte demandante, en virtud de que los hechos calendarizados y consumados caen dentro del ámbito de la preclusión.* 4) *Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más subsidiariamente, declarar inadmisibles las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no cumplió con las disposiciones del artículo 22, de la ley 29-11, pues no notificó su demanda a todos los candidatos participantes en la convención, tal como lo ordena la parte in fine del mencionado artículo. Tomando en cuenta que ellos y nosotros estamos de acuerdo de que el proceso está regido por la Ley Electoral, se hace la semejanza con el artículo 22 de la Ley 29-11 y es por eso que se obliga a la notificación.* 5) *Para el improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más aún subsidiariamente, declarar inadmisibles la Demanda de que se trata, en virtud de que la parte demandante no ataca en sus pedimentos y conclusiones la decisión de la CNO en su recurso*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de apelación, sino que incoa un recurso nuevo y directo. 6) Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, todavía más aun subsidiariamente, declarar inadmisibile la demanda de que trata toda vez que la parte demandante no respetó los plazos establecidos en el artículo 26 de la ley 29-11 para interponer su recurso de apelación en tiempo hábil, por lo que deviene inadmisibile el recurso que nos ocupa. 7) Para el poco improbable caso de no ser acogido el planteamiento anterior, alternativamente, mantener la decisión de rechazo contra la medida cautelar precedentemente expresada en la demanda de que se trata". Que, por su lado, la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara** y el interviniente voluntario, **Juan Santos**, solicitaron el rechazo de los medios de inadmisión indicados y, al mismo tiempo, que fueran acogidas sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda.

Considerando: Que previo a estatuir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, la **Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, este Tribunal, por considerarlo conveniente para la decisión que adoptará, examinará de oficio la admisibilidad de la presente demanda, a partir del cumplimiento de las condiciones previstas en el Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y en el Reglamento de la Convención, respecto al procedimiento de impugnación de los resultados de la citada convención.

Considerando: Que sobre este aspecto resulta oportuno resaltar que estamos frente a una demanda que procura la anulación de un proceso de elección de autoridades a lo interno de un partido político. En este sentido, este Tribunal Superior Electoral reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; por lo que, en este aspecto, el Tribunal solo puede intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, cuando se han agotado las fases internas.

Considerando: Que la jurisprudencia comparada ha juzgado sobre el particular, lo cual comparte y aplica este Tribunal, que: *“La competencia amplia que goza el TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por lo tanto, los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales no estén involucradas las cuestiones indicadas, son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos”*. (Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica, Sentencia Núm. 3278-E-2000, del 22 de diciembre de 2000)

Considerando: Que sobre el caso particular que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 183 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone expresamente que:

*“Las elecciones para cargos en el Partido **podrán ser impugnadas** por las causas establecidas y **mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines**”*. (Negritas y subrayado nuestro)

Considerando: Que, en este sentido, al examinar los documentos que integran el presente expediente, así como los alegatos de las partes en litis, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** Que el 01 de agosto de 2013, el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante resolución, autorizó a la Comisión Política de dicho partido para que seleccionara la Comisión Nacional Organizadora de la convención y, al mismo tiempo, le otorgó plenos poderes a la Comisión Política a los fines de reglamentar todo lo relativo a la organización y desarrollo de la citada convención; **b)** Que el 17 de diciembre de 2013, en cumplimiento del mandato previamente indicado, la Comisión Política del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD) se reunió y seleccionó los miembros de la Comisión Organizadora de la Convención, a la cual, al mismo tiempo, otorgó plenos poderes para dictar el reglamento de la convención; **c)** Que el 26 de diciembre de 2013, en cumplimiento del mandato que le había sido conferido, la Comisión Nacional Organizadora de la convención dictó la Resolución Núm. CNO/003-2013, la cual contiene el reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa; **d)** Que todas las actuaciones previamente señaladas fueron impugnadas por ante este Tribunal, siendo rechazadas esas demandas mediante las Sentencias TSE-022-2014, 023-2014 y 024-2014, dictadas el 25 de abril de 2014; **e)** Que el 20 de julio de 2014 fue celebrada la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **f)** Que el 24 de julio de 2014 **Guido Orlando Gómez Mazara** procedió a impugnar los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por ante la Comisión Nacional Organizadora de la citada convención; **g)** Que el 30 de julio de 2014 la Comisión Nacional Organizadora de la convención dictó la Resolución Núm. CNO/166-2014, mediante la cual declaró inadmisibile la impugnación que había sido sometida por **Guido Orlando Gómez Mazara**; **h)** Que el 05 de agosto de 2014 **Guido Orlando Gómez Mazara** apoderó a la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** de una solicitud de anulación de la Resolución Núm. CNO/166-2014, previamente citada; **i)** Que el 14 de agosto de 2014 la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dictó la Quinta Resolución, mediante la cual rechazó la solicitud de anulación sometida por **Guido Orlando Gómez Mazara** y ratificó en todas sus partes la Resolución Núm. CNO/166-2014; **j)** Que el 18 de agosto de 2014 **Guido Orlando Gómez Mazara** apoderó este Tribunal de una demanda en nulidad contra las resoluciones previamente citadas, así como en contra de los resultados de la citada convención.

Considerando: Que la Resolución Núm. CNO/003-2013, del 26 de diciembre de 2013, la cual contiene el reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su artículo 19 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 19.- La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación que se genere en el proceso convencional. En ese mismo orden, a las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs), les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido, el reglamento, la ley electoral y disposiciones complementarias”.

Considerando: Que de todo lo antes anunciado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante, se verifica que la impugnación del proceso de convención se inició por ante la Comisión Nacional Organizadora, es decir, por ante la jurisdicción de segundo grado, lo cual vulnera el procedimiento interno establecido por el partido. En efecto, el reglamento aprobado por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para la celebración de su convención establecía como jurisdicción de primer grado a las Comisiones Locales Organizadoras, las cuales debían decidir respecto de cualquier reclamo contencioso que se produjera en ocasión del certamen electoral en cuestión, por lo que se puede constatar que en el presente caso no se cumplió válidamente con el agotamiento de las vías a lo interno del partido.

Considerando: Que, en este sentido, la importancia de que las Comisiones Locales Organizadoras sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir respecto de los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en el hecho de que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo antes sucedido imposibilita al Tribunal proceder con el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, en razón del no cumplimiento del procedimiento de impugnación interno establecido al efecto en el Estatuto y los Reglamentos de la citada organización política, pues de lo contrario se vulneraría la autonomía y el principio de autorregulación de que gozan los partidos políticos, los cuales están consagrados implícitamente en el artículo 216 de la Constitución de la República, la cual está obligada a cumplir este órgano electoral.

Considerando: Que en este mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares, al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate. En efecto, mediante las Sentencias TSE-029-2012 y TSE-030-2012, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

***Considerando:** Que el artículo 183 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, establece lo siguiente: “Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por las causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines”. **Considerando:** Que en ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente: “La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación contenciosa que se genere en el proceso convencional, previa opinión de la Subcomisión de Conflictos. En ese mismo orden, a las comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOs) les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido y disposiciones complementarias. **Párrafo: Recepción y trámite administrativo.** Solicitudes de impugnaciones, recusaciones o situaciones contenciosas que reciban instancias locales organizadoras de la Convención, inferiores a los niveles indicados en el presente artículo, serán recibidas y tramitadas administrativamente, a las superiores correspondientes, para su conocimiento y decisión”. **Considerando:** Que habiéndose establecido un procedimiento interno*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional. **Considerando:** Que es criterio de este Tribunal, ante la existencia del artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, el cual fue aprobado por los organismos correspondientes de la citada organización política en cumplimiento de las disposiciones de su estatuto, por lo que, cuyo cumplimiento tenía un carácter imperativo para todos los participantes en dicha convención, condición que no le es posible a este Tribunal soslayar o desconocer el aspecto vinculante de dicha disposición reglamentaria. **Considerando:** [...] que los organismos competentes para conocer y decidir los reclamos de los participantes, eran las Comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOS), como órganos en función de primera instancia; la Comisión Nacional Organizadora, como órgano en función de segundo grado; y la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, como órgano en función de tercer y último grado, con lo cual se agotaba de manera definitiva el proceso a lo interno del partido y se daba apertura a cualquier reclamo que pudiera sobrevenir por ante el órgano jurisdiccional correspondiente. **Considerando:** Que el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir”.*

Considerando: Que en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta ostensible que la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, no agotó correctamente el procedimiento de impugnación a lo interno de la organización política, pues inició el mismo por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), la cual, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Convención, constituía el segundo grado de jurisdicción interna, obviando así el primer grado de jurisdicción, el cual lo constituían las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs) y, con ello, violando el mandato estatutario y reglamentario dictado al efecto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en consecuencia, la presente demanda en nulidad resulta inadmisibles, por lo cual este Tribunal, reiterando el criterio jurisprudencial establecido en sus Sentencias TSE-029-2012 y 030-2012, decide dicho medio de inadmisión de oficio; razón por la cual este Tribunal no puede ponderar el fondo de la indicada demanda.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, disposición legal supletoria en esta materia, prevé que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. Que los medios de inadmisión tienen un carácter puramente enunciativos y, por tanto, los mismos pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal.

Considerando: Que en razón de la decisión que se ha adoptado en el dispositivo de esta sentencia, resulta innecesario responder las conclusiones sobre medidas cautelares y el fondo propuestas por la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**. Que respecto de la intervención voluntaria incoada por **Juan Santos**, no ha lugar a responder sus alegatos, en razón de que al adherirse a las conclusiones del demandante su intervención corre la misma suerte de lo principal.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, la Demanda en Anulación de: A) La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, el 30 de julio de 2014; B) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agosto de 2014; y, C) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 18 de agosto del 2014 por **Guido Orlando Gómez Mazara**, contra la **Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que el demandante no agotó correctamente los procedimientos al obviar impugnar ante las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs), como órgano de primera instancia los resultados de dicha convención, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento que rigió la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el artículo 183 del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Segundo: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General